

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSEFINA CLAVIJO CONTRA EDIFICIO COBURGO PH. Radicación No. 25290-31-03-001-**2021-00042**-01

Bogotá D. C. nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante el cual declaró probadas las excepciones previas propuestas por la demandada y terminado el proceso.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el Edificio Coburgo P.H. con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, vigente entre el 1º de agosto de 1990 y el 31 de enero de 2008; que ejerció el cargo de auxiliar de servicios generales y que su salario era el mínimo legal; como consecuencia, solicita se condene al pago de los aportes al sistema de seguridad social dejados de pagar, junto con los respectivos intereses y sanciones moratorias pertinentes; se ordene la corrección de los aportes "*pagados erróneamente*"; lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales (PDF 02).

- 2.** No reposa constancia de radicación de la demanda, en todo caso, en la carátula del proceso se dice que se radicó el 15 de febrero de 2021 (pág. 1 PDF 01).

- 3.** Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda, entre otras falencias, para que se adecuara el poder otorgado, *“Toda vez que si bien el artículo 75 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa a este tipo de procesos, en virtud del artículo 145 del C. P. L. y de la S.S., el mandato conferido, no señala de manera taxativa, las pretensiones y las condenas que considera tiene derecho a reclamar, por lo tanto, hay insuficiencia de poder de conformidad con el Art. 76 del C. G. del P., por analogía del Art. 145 C.P. T y S.S.” “De la misma forma deberá indicar la clase de trámite que debe impartirse al asunto como quiera que señala de forma genérica “Ordinario laboral” sin especificar si es de primera o única instancia” (PDF 04).*

- 4.** La parte demandante allegó escrito de subsanación y aportó nuevo poder conferido por la actora, en el que indica que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, y se incluyen todas las pretensiones invocadas en la demanda (pág. 19 PDF 05).

- 5.** Con auto del 20 de abril de 2021 se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la demandada (PDF 07), diligencia que se cumplió, mediante correo electrónico, el día 21 de abril de 2021 (PDF 08).

- 6.** La demandada por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, y en la misma se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Propuso en su defensa las excepciones previas de indebida representación de la demandante e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (PDF 09).

- 7.** Con auto del 29 de julio de 2021 se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 30 de noviembre de 2021 (PDF 11).

- 8.** En la referida audiencia el juez declaró probadas las excepciones previas formuladas por la demandada, por considerar que al no

haberse incluido la dirección electrónica del apoderado en el poder conferido, como lo ordena el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, *“indudablemente hace que la representación de la parte demandante, muy a pesar de que la demanda fue inadmitida por parte de este despacho, hay que decirlo, se olvidó por parte del juzgado, hacer esa salvedad también del poder, y si bien en ese auto inadmisorio nada se dijo allí, pues ese error al ser advertido el día de hoy a través de los medios exceptivos que formula la parte demandante (sic), no hay que insistir en él, y lo cierto es que debió corregirse”,* y como tampoco se subsanó dicha falencia en el transcurso del proceso, había lugar a la prosperidad de la excepción, y en ese orden, declaró terminado el proceso y condenó en costas a la demandante, señalando como agencias en derecho la suma de \$454.263 (PDF 15).

9. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recursos de reposición y de apelación, para lo cual manifestó que, *“si bien aparentemente no se tiene un requisito de forma por el poder concedido, el mismo al ser ejecutado y debidamente elaborado, y debidamente ejercido, pues da lugar a que el mismo tenga reconocimiento y plena validez, conforme lo indica la norma procesal, el Cogido General del Proceso, artículo 77 y ss”*.

10. El juez a su turno dispuso mantener incólume su decisión anterior, por considerar que *“el poder conferido adolece de lo que dispone el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que como norma procesal, son normas de orden público y de estricto cumplimiento”*; de otro lado, concedió el recurso de apelación.

11. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 16 de diciembre de 2021, luego, con auto del 17 de enero de 2022, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ninguna de las partes los allegó.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es analizar si se dan los presupuestos en este caso para declarar probadas las excepciones previas de indebida representación de la demandante e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Si bien el apoderado de la demandante no es muy claro en su recurso, de todas formas, se advierte que pretende la revocatoria de la decisión del a quo, por considerar que el poder conferido por la demandante cumple los requisitos de ley, y por ende goza de plena validez.

El juez al resolver las excepciones previas propuestas, consideró que había lugar a su prosperidad por cuanto el poder conferido por la actora al apoderado judicial que la representa, no señala expresamente la dirección electrónica del abogado, lo que a su juicio, afecta la representación de la demandante en el proceso, como se desprende del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

De manera inicial, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del CGP, la parte demandada puede proponer como excepciones previas, entre otras, las de "4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado", y "5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Al respecto, debe decir la Sala que, aunque la entidad demandada propuso las referidas excepciones, lo cierto es que, de un lado, no hace referencia alguna a que la demanda adolezca de los requisitos formales, vale decir, los contenidos en el artículo 25 del CPTSS, norma que dispone cuáles son los requisitos que debe contener una demanda ordinaria laboral, como la que aquí se invoca; además, tampoco discute que el poder conferido por la demandante a su abogado cumple los requisitos contenidos en los artículos 74 y ss del CGP, pues, en efecto, puede

observarse que el poder conferido por la señora Josefina Clavijo al abogado Jhon Sebastián Ruíz Casas, determina claramente que se trata de un mandato para iniciar y llevar hasta su culminación el proceso ordinario laboral de primera instancia contra la aquí demandada, se relacionan las pretensiones que se quieren hacer valer en este proceso, y está dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá (reparto), que es el juez de conocimiento, como bien lo exige la norma.

No obstante, la demandada al proponer las referidas excepciones señaló que las mismas se configuran porque el poder conferido por la demandante a su abogado, no cumple “...lo establecido el artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, lo que presupone la ineficacia del mandato aportado, restando los efectos legales y procesales para su reconocimiento”, como quiera que en el referido mandato no se menciona la dirección electrónica del apoderado, situación que como antes se advirtió, el a quo encontró probada.

El citado Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, vigente hasta el 4 de junio de 2022, en su artículo 5º preceptúa lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A su vez, el inciso 1º del artículo 6º de la misma norma señala que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada de este artículo, en el

entendido de que “en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.

Ahora, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto el propósito de dicha norma es dar mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales, además de no afectar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; igualmente, indicó que tal artículo “...contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados”, no obstante, la Alta Corporación agregó que “En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP” (Subraya la Sala).

Conforme lo anterior, la Sala concluye que, si bien el citado artículo 5º del Decreto 806 exige, en principio, el deber de incluir en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, lo cierto es que la falta de tal exigencia no implica siquiera la inadmisión de la demandada, como se desprende del artículo 6º ibídem; además, como bien lo mencionó la Corte Constitucional, en la sentencia antes mencionada, las medidas contenidas en dicho artículo 5º, **son facultativas**, por tanto, las partes pueden otorgar los poderes especiales en cumplimiento de lo allí prescrito, o, conforme a las reglas del Código General del Proceso, vale decir, del artículo 74 del CGP, y como ya se advirtió, en este caso el poder conferido por la demandante cumple los requisitos de esta última norma procesal, lo que se reitera, no es objeto de discusión por la entidad demandada, por lo que, en ese orden, ha de entenderse que el poder conferido por la actora cumple los requisitos de ley, por lo que estas serían razones más que suficientes para revocar el auto apelado.

Sin embargo, la Sala quiere agregar que la prosperidad de las excepciones previas propuestas no implican la terminación del proceso, como lo determinó el juez, ya que una solución en estos términos es a todas luces, desproporcionada; esto porque las excepciones previas tienen un **efecto meramente correctivo y de saneamiento**, por tanto, la Sala reitera que en los eventos que se propongan estas excepciones, es deber del juez dar aplicación al inciso 1º del numeral 2º del artículo 101 del CGP, y al momento de trasladarla al demandante, ordenarle que subsane los defectos advertidos, máxime, cuando el artículo 77 del CPTSS consagra la etapa de saneamiento, que es precisamente para advertir esta clase de situaciones, por lo que las irregularidades que el juez observe en tal sentido, bien pueden corregirse por vía de excepción previa, o en la etapa de saneamiento del litigio, por ende, no existe razón que impida la continuación del proceso, y menos aún, cuando el poder conferido por la demandante cumple los requisitos del CGP, como ya se dijo; amén de que el alcance de la norma parece buscar que haya certeza de que el apoderado conoce la existencia y otorgamiento del poder, y ese es el sentido de la exigencia de coincidencia entre el correo inscrito en el registro de abogados y el que aparezca en el poder, situación que aquí aparece clara pues nada más contundente que la presentación de la demanda por el mandatario judicial para concluir que este conoce del mandato. En todo caso, una omisión tan irrelevante como la indicada por el juzgado, no puede tener las graves repercusiones que este estableció y cuya declaración constituye a no dudarlo un evidente exceso formal.

Por tanto, al no configurarse las excepciones previas propuestas por la demandada, esta Sala revocará la decisión del juez en tanto dio por terminado el proceso y ordenó la devolución de la demanda, y en su lugar, se ordenará al a quo continuar el proceso como corresponde.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso, las de primera se revocan y se imponen a cargo de la demandada a favor de la demandante.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

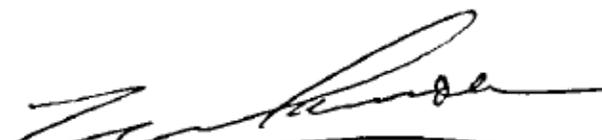
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso ordinario laboral de JOSEFINA CLAVIJO contra EDIFICIO COBURGO PH, en tanto declaró probadas las excepciones previas propuestas por la demandada, dio por terminado el proceso y ordenó la devolución de la demanda, y en su lugar, se declaran no probadas tales excepciones previas, y se ordena al a quo continuar con el trámite del proceso, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, las de primera se revocan y se imponen a cargo de la demandada a favor de la demandante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria